

Entidad pública: Municipalidad de Quillota

DECISIÓN AMPARO ROL C4793-21

Requirente: César Vásquez Castillo

Ingreso Consejo: 25.06.2021

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillota, referido a la entrega de una copia de la patente municipal que autoriza a realizar actividades comerciales a la Empresa MAPA Spa.

Lo anterior, atendida la inexistencia de la información reclamada, sin que se cuente con antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria. A mayor abundamiento, por estimarse que lo alegado por el reclamante apunta más bien a un cuestionamiento sobre el contenido de la respuesta a su solicitud, y no con el derecho de acceso a la información pública, circunstancias que escapa al ámbito de competencias de esta Corporación.

En sesión ordinaria N° 1218 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de septiembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4793-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre



bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de mayo de 2021, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota la siguiente información:

Copia fiel a su original de patente municipal que autoriza a realizar actividades comerciales a la empresa MAPA Spa, que individualiza. La información proporcionada deberá ser oficial, es decir copia fiel de su original, según lo estipula la ley, certificándolo de tal forma en el documento que ha sido entregado a este solicitante.

- 2) **RESPUESTA:** El 24 de junio de 2021, la Municipalidad de Quillota respondió a dicho requerimiento de información, mediante ORD N° 053, de 23 de junio de 2021, señalando, que la empresa consultada realizó presentación de sus antecedentes para tramitar y obtener patente municipal que le autorice realizar sus actividades en domicilio que indica, la cual aún no ha sido otorgada, debido a que la Dirección de Obras Municipales con posterioridad a la visita a las dependencias de la empresa realizó observaciones a los antecedentes presentados, comunicadas a la empresa, y que deberá subsanar para que le sea otorgada la patente. Dado lo anterior, aún no es posible entregarle copia fiel del original de la patente municipal.
- 3) **AMPARO:** El 25 de junio de 2021, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud de información.

Además, el reclamante hizo presente que *“Resulta improcedente e ilegal lo informado por la Municipalidad de Quillota, en consideración que el Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Quillota, da cuenta de fiscalización de fecha 26.01.2021 a empresa señalada precedentemente, sorprendiendo la siguiente infracción: “Ejercer actividad comercial sin patente municipal”. Así, el Juzgado de Policía Local, con el mérito de los antecedentes, en especial lo informado por Fiscalizador Municipal, tiene por*



acreditada la denuncia, condenando a representante legal de empresa (...) al pago de multa a beneficio municipal (...). Dado lo anterior, la infracción cometida debió ser subsanada, en consideración a lo preceptuado en Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local (...)". Luego se refiere al actuar del Municipio, el cual estima arbitrario pese a tener acceso a la información completa, transgrediendo lo establecido y regulado en la Ley de Transparencia, contraviniendo además lo hecho presente por el Juzgado de Policía Local. Finalmente sugiere a este Consejo iniciar una investigación sumaria por posibles infracciones a la Ley de Rentas y a la Ley de Transparencia por no disponer de la información requerida.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo y mediante Oficio N° E15485, de 20 de julio de 2021, confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, solicitando que: (1º) considerando lo expuesto por la parte reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Por ORD. N° 086T, de fecha 02 de agosto de 2021, el órgano efectuó sus descargos, señalando lo siguiente:

- La información solicitada no cumple los requisitos señalados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, por cuanto la patente requerida no ha sido emitida, reiterando que la Dirección de Obras Municipales realizó observaciones a la empresa por incumplimiento de normas de zonificación y legislación urbana, con lo cual no es posible otorgar la patente municipal. Por lo tanto, se está pidiendo una información que no está contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos, ya que la patente requerida no ha sido otorgada, por lo que es inexistente.
- La petición de sancionar posibles infracciones a la ley de rentas que a juicio del solicitante pudieran configurarse en este caso, no son materia de la Ley de Transparencia y si él lo estima así, debe ser presentada ante las autoridades competentes y no al Consejo para la Transparencia.
- Finalmente agrega que el Sr. Vásquez acusa a la Municipalidad de "falta de probidad" y de "actuar arbitrario", cuando se refiere a la respuesta frente a



un requerimiento de información sobre un proceso llevado por el Juzgado de Policía Local, en circunstancias que esa situación fue materia de otro amparo presentado por el requirente, en cuyo contexto él manifestó su conformidad con la respuesta entregada.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa de la Municipalidad de Quillota a la solicitud de información que se transcribe en el N°1 de lo expositivo, relativa a la entrega de copia de la patente municipal que autoriza a realizar actividades comerciales a la Empresa MAPA Spa. Al respecto el órgano denegó la información pedida fundada en la inexistencia de la misma.
- 2) Que, en cuanto a la información que según el reclamante no habría sido entregada, se debe hacer presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, atendido que el órgano reclamado sostiene que no obra en su poder la información comercial pedida, pues si bien, la empresa consultada realizó presentación de sus antecedentes para tramitar y obtener patente municipal que le autorice realizar sus actividades; sin embargo, aún no ha sido otorgada, debido a que la Dirección de Obras Municipales realizó observaciones que aún no han sido subsanadas; sin que se cuente con antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria.
- 3) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que lo alegado por el reclamante en su amparo, apunta más bien a cuestionamientos sobre el contenido de la respuesta a su requerimiento, en términos de que aquella no le permiten resolver sus dudas sobre el por qué la empresa consultada aún no obtiene la patente municipal requerida, circunstancias que escapa al ámbito de competencias de esta Corporación. Por tanto, en virtud de lo señalado el presente amparo deberá ser rechazado.
- 4) Que, finalmente, se hace presente al reclamante que, igualmente, excede el ámbito de competencias de este Consejo el pronunciarse sobre eventuales infracciones a la ley de rentas, por lo que dicha alegación será desestimada.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, atendida la inexistencia de la información pedida; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y la Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Presidenta doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

